



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 614

(noviembre 30 de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a Carmen Santos Cuellar, identificada con cedula de ciudadanía CC. 26.467.429 y domiciliada en Carrera 9 No. 19 – 62 Campoalegre Huila.

II. HECHOS

1. Mediante radicado 0546 del 10 de febrero de 2016, la señora LUZ MARINA ALVAREZ ESPINOSA, interpone querrela en contra de la señora CARMEN SANTOS por el presunto accidente grave de trabajo ocurrido al señor OMAR LOSADA COLLAZOS, quien falleció el 17 de febrero de 2016, de acuerdo a la copia del acta de defunción que se allega a folio 26. (fl. 1-3)
2. Por medio de auto número 0133 del 17 de febrero de 2016, se avoca conocimiento y se asigna a la Inspectora de Trabajo Karen Figueroa Gómez, para que adelante las averiguaciones preliminares y diligencias administrativas que considere pertinentes. (fl. 4)
3. Mediante acto de trámite del 22 de febrero de 2016 la Inspectora asignada asume conocimiento y comunica con oficios 7041001-0445 y 7041001-0444 del 24 de febrero de 2016, a cada una de las partes el inicio de las averiguaciones preliminares: (fl. 6 – 8)
4. Se celebra audiencia de conciliación en la cual las partes no conciliaron mediante acta No. 002 del 05 de abril de 2016. (fl. 38)
5. Por medio de radicado 1453 del 07 de abril de 2016, el abogado JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO como apoderado de la señora LUZ MARINA ALVAREZ, presenta escrito en el que solicita se investigue y sancione al empleador u contratante por violación a las normas de riesgos laborales en especial la no afiliación al sistema general de riesgos laborales. (fl. 43 – 46)
6. Se recibe escrito radicado No. 1504 del 11 de abril de 2016, por parte de la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR, como apoderada de la señora CARMEN SANTOS, quien manifiesta que lo existente entre la señora Santos y el señor Losada Collazos no fue un contrato laboral, sino fue un contrato de prestación de servicios, sin que existiera subordinación, elemento fundamental para que exista contrato de trabajo. Es así que obro de manera independiente, actuando la querrellada de buena fe. (fl. 40 – 42)
7. Se escucha en diligencia de testimonio a la señora GRACIELA RODRIGUEZ SALAZAR, celebrada el 21 de julio de 2016, quien manifiesta al despacho que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS, realizo algunas actividades de arreglo en la vivienda de la señora CARMEN SANTOS, razón por la que lo vio algunos días, desconoce si estaba afiliado a seguridad social, que lo que sabe es que él le manifestó a la señora Santos era que se encontraba con todo al día, que el señor era muy ordinario en su trabajo por lo que le toco decirle en varias oportunidades que tuviera cuidado. (fl. 52)

8. Se escucha en diligencia de testimonio a la señora AMPARO LOSADA COLLAZOS, celebrada el día 21 de julio de 2016, quien manifiesta, que es hermana del señor OMAR LOSADA COLLAZOS, que se encontraba afiliado al Sisbén y estuvo haciendo un trabajo donde la señora CARMEN SANTOS, en el que llevaba de quince días a un mes, arreglando unas vigas en el techo de donde se cayó, sin embargo, no al primer piso, sino ahí mismo en el segundo piso. (fl. 53)
9. Mediante auto No. 976 del 29 de diciembre de 2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, siendo notificada por aviso la señora Carmen Santos el día 6 de febrero de 2018 (fl. 58 – 61)
10. Mediante auto No. 460 del 19 de abril de 2018 se corre traslado para alegatos de conclusión, y por medio de radicado 01944 del 10 de mayo de 2018, la apoderada allega escrito anexando cd que contiene fallo de primera instancia. (fl. 74; 76 -77)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto número 976 del 29 de diciembre de 2017, se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: El presunto Incumplimiento por parte de CARMEN SANTOS CUELLAR de la afiliación al trabajador o el contratante al Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 4, 16, 21 y 91 Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 2 de la ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013, artículo 5.

CARGO SEGUNDO: El presunto incumplimiento de parte de CARMEN SANTOS CUELLAR, de entregar los elementos de protección personal adecuados en cantidad y calidad necesarios, de acuerdo a los riesgos reales o potenciales existentes, así como los necesarios para realizar trabajo seguro en alturas, de conformidad con Resolución 2400 de 1979 artículos 177, 178, Ley 9 de 1979 artículos 122 a 124 y Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Testimonio de la señora Graciela Rodriguez Salazar. (fl. 52)
- Testimonio de la señora Amparo Losada Collazos (fl. 53)
- Cd con audiencia y fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Neiva (CD)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término establecido, la señora CARMEN SANTOS guardo silencio y no presento descargos.

Una vez concluida la etapa para practicar pruebas, por medio de auto No. 0460 del 18 de abril de 2018 se corre traslado para presentar alegatos a la investigada, quien presento alegatos, allegando cd con fallo de primera instancia en proceso adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 de 2014.

La legislación colombiana con la ley 100 de 1993, creo el sistema de seguridad social integral, que es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, la cual fue reglamentada por el decreto 1295 de 1994, recientemente se promulgo la ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, la cual en su artículo primero define el Sistema General de Riesgos Laborales como "Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan".

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, entendiéndose la Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Se estableció dentro del expediente la ocurrencia de un hecho fatal acaecido al señor Omar Losada Collazos (q.e.p.d.), en la casa de la señora Carmen Santos Cuellar, cuando realizaba labores de arreglo en el techo de la vivienda de su propiedad, sin embargo no existe el tiempo determinado de la labor, sino que se hace relación a un promedio de quince días en los que llevaba en dicha actividad, esto es inferior a un mes, además se allega el cd de la audiencia y fallo de primera instancia en el proceso laboral, el cual se ha de tener en cuenta, en razón al artículo 40¹ del código administrativo y de lo contencioso administrativo, es así que no se encuentra el tipo de relación o vínculo entre las partes, toda vez que la investigada aduce ser de prestación de servicios, sin que sea competente determinar por parte de esta entidad, la clase de contrato que existió entre ellos al momento de los hechos.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Los cargos imputados a la señora CRAMEN SANTOS CUELLAR en presunto incumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Laborales, que encuentra su sustento en la normatividad siguiente:

Ley 1562 de 2012:

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

¹ ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.
6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.
7. Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.

Decreto 723 de 2013

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015. El presente decreto se aplica a todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios, con entidades o instituciones públicas o privadas con una duración superior a un (1) mes y a los contratantes, conforme a lo previsto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2o de la Ley 1562 de 2012 y a los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio del Trabajo como de alto riesgo, tal y como lo prevé el numeral 5 del literal a) del artículo 2o de la Ley 1562 de 2012.

ARTÍCULO 5o. AFILIACIÓN POR INTERMEDIO DEL CONTRATANTE. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 2o de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

Resolución 2400 de 1979 en el artículo 176: "En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario."

De igual forma el artículo 177 del mismo tratado que especifica cada uno de los elementos necesarios para ejercer las acciones de manera segura en el ambiente laboral de acuerdo a la actividad a que se dedica, así como Artículo 122 de la ley 9 de 1979 dice: "Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo."

El Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban

adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto encuentra el despacho que no es procedente la sanción en el caso en concreto, toda vez que la señora Santos Cuellar ha negado haber tenido un vínculo laboral con el señor Losada Collazos (q.e.p.d.) y a través del escrito de su apoderada manifiesta que fue un contrato de prestación de servicios y corresponde a los jueces en el marco de sus competencias determinar tal situación, en razón de lo anterior no se encuentra respuesta favorable o documentos que lleve a este despacho a concluir que la señora Carmen Santos Cuéllar fuese empleadora del señor Omar Lozada Collazos, no es competencia de los Inspectores de Trabajo el determinar la existencia de la relación laboral, y en ese mismo orden el término de duración de la obra, ya que tampoco se establece dentro del acervo probatorio, de esta forma se establece que se refiere a una controversia que declara derechos, y dicha competencia es función de los jueces, tal como lo determina el artículo 486 del C. S. del T. y lo establecido por el Consejo de Estado reiteradamente que de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. , que la función policiva laboral no suplente ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económico inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas."

Aunado a lo anterior se debe aclarar que dicha controversia se adelanta ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, que en primera instancia declaró la no existencia de una relación laboral, razón por la cual los cargos se encuentran desestimados.

En ese orden se procederá al archivo de la presente investigación, en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones por presunta violación a normas del Sistema General de Riesgos laborales adelantada en contra de Carmen Santos Cuellar, identificada con cedula de ciudadanía CC. 26.467.429 y domiciliada en Carrera 9 No. 19 – 62 Campoalegre Huila.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE
Director Territorial

The first part of the book is a historical survey of the world's population, showing the growth of the human race from its earliest beginnings to the present day. It is a study of the forces that have shaped the world, and of the ways in which the human mind has developed.

The second part of the book is a study of the human mind, and of the ways in which it has developed. It is a study of the forces that have shaped the human mind, and of the ways in which the human mind has developed. It is a study of the human mind, and of the ways in which it has developed.

The third part of the book is a study of the human mind, and of the ways in which it has developed. It is a study of the forces that have shaped the human mind, and of the ways in which the human mind has developed.

APPENDIX

The first part of the appendix is a study of the human mind, and of the ways in which it has developed. It is a study of the forces that have shaped the human mind, and of the ways in which the human mind has developed.

The second part of the appendix is a study of the human mind, and of the ways in which it has developed. It is a study of the forces that have shaped the human mind, and of the ways in which the human mind has developed.

The third part of the appendix is a study of the human mind, and of the ways in which it has developed. It is a study of the forces that have shaped the human mind, and of the ways in which the human mind has developed.

